



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02583-2014-PA/TC

LIMA

PAEMGROUP SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Paemgroup SAC contra la resolución de fojas 535, de fecha 9 de enero de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión al derecho fundamental comprometido o se trata de un asunto al que no le corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02583-2014-PA/TC

LIMA

PAEMGROUP SAC

(2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto que se suspenda el procedimiento de cobranza coactiva seguido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) en contra de la recurrente, en tanto no concluya:
- El procedimiento administrativo que sigue contra el Ministerio de Economía y Finanzas sobre reconocimiento y pago de deuda a fin que se declare la condición de titular de bonos de desarrollo; y,
 - Las impugnaciones que contra las resoluciones de determinación de deuda tributaria u órdenes de pago, haya realizado o esté por realizar.

Aduce que, si bien es cierto debe al fisco por concepto de deuda tributaria, dicho monto podría ser pagado si el Estado reconociera la deuda que, a su vez, tiene con ellos por concepto de bonos de desarrollo, lo que constituye, a su juicio, una amenaza de vulneración a los derechos a la tutela procesal efectiva, a la libertad de empresa y a la propiedad.

5. Con relación a la solicitud a que la Sunat se abstenga de cualquier acción mientras esté pendiente el pronunciamiento sobre reconocimiento y pago de deuda, cabe indicar que en el auto recaído en el Expediente 03658-2013-PA/TC este Tribunal señaló con relación a las solicitudes de reconocimiento de bonos de desarrollo y pago de deuda como consecuencia de ello, que estas aluden a obligaciones de derecho público, que acarrearán actos administrativos del Estado, los que pueden ser impugnados en el proceso contencioso-administrativo.
6. Con relación a la solicitud que la Sunat suspenda el procedimiento de cobranza coactiva, en tanto no concluyan las impugnaciones contra las resoluciones de determinación de deuda tributaria u órdenes de pago, haya realizado o esté por realizar, se advierte que la recurrente no ha cumplido con agotar la vía previa, al no haber presentado recurso de queja ante el Tribunal Fiscal ni haber demostrado estar exceptuada de agotarla, dado que cualquier cuestionamiento a los actos administrativos deben dilucidarse primero en sede administrativa. Por consiguiente, se ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el inciso 4, del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02583-2014-PA/TC
LIMA
PAEMGROUP SAC

el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, quien a su vez fue llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Blume Fortini,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02583-2014-PA/TC
LIMA
PAEMGROUP SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Concuero con emitir una sentencia interlocutoria denegatoria, pero por razones distintas a las expuestas por mis colegas.

Paemgroup SAC solicita que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) se abstenga de cobrar su deuda tributaria, que se encuentra en etapa de ejecución coactiva, hasta que el Estado peruano reconozca el monto que se le adeuda por concepto de bonos de desarrollo.

Manifiesta que la suma de dinero de la que es acreedor supera el monto de su deuda tributaria, por lo que ésta debe extinguirse por compensación. Por tanto, alega que la decisión de la Sunat de no suspender el procedimiento coactivo que se le sigue vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la propiedad.

La sentencia interlocutoria señala que el RAC es improcedente, entre otras razones, porque la recurrente no ha cumplido con agotar la vía previa acudiendo al Tribunal Fiscal mediante una queja.

Sin embargo, tratándose de un procedimiento de ejecución coactiva a cargo de la Sunat, opera la excepción establecida en el artículo 46, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues transitar por dicha vía supone el riesgo de que la agresión se torne irreparable al concretarse la ejecución forzosa de la deuda tributaria en cuestión.

Pese a ello, el RAC es improcedente ya que no existe vulneración de derecho fundamental. En efecto, el procedimiento coactivo en cuestión ha sido tramitado de manera regular sin que se advierta una lesión a los derechos de la actora.

Además, el artículo 40 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo 0133-2013-EF, no reconoce la compensación de la deuda tributaria, salvo en el caso de pagos indebidos realizados a la Administración Tributaria.

Por su parte, el artículo 1290, inciso 4, del Código Civil prohíbe la compensación entre los particulares y el Estado con las excepciones de ley.

Por tanto, puesto que la infracción denunciada carece de verosimilitud, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el RAC en aplicación del acápite b) del fundamento 49 del precedente *Vásquez Romero*.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02583-2014-PA/TC
LIMA
PAEMGROUP SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. No verifico en este caso en concreto que la amenaza alegada por el demandante a sus derechos (a la tutela procesal efectiva, propiedad y libertad de empresa), se refiera al contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca.
2. De otro lado, veo que en el fundamento jurídico 5 del proyecto de sentencia interlocutoria se hace mención a que las solicitudes referidas al reconocimiento de bonos de desarrollo pueden ser conocidas a través del proceso contencioso-administrativo. Al respecto, debo con todo respeto cumplir con señalar que lo allí consignado en rigor resulta pertinente. Ello porque el reconocimiento de los bonos de desarrollo no ha sido materia del presente proceso de amparo.
3. En efecto, la controversia del caso gira en torno a que la SUNAT no realice algún acto destinado a cobrar la deuda tributaria de la empresa demandante hasta que el Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con pronunciarse sobre el reconocimiento de los bonos de titularidad de la actora. No se ha pedido por cierto que el Tribunal emita pronunciamiento respecto al reconocimiento de los bonos de desarrollo, situación que estaría siendo ventilada en la vía administrativa tal como ha señalado el demandante.
4. Por lo expuesto, considero que no corresponde que este Tribunal, por lo menos en el presente caso, se refiera a cuál es la vía procesal pertinente para solicitar el reconocimiento de bonos de desarrollo. Ello en mérito a que esa no es una materia controvertida en el proceso.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02583-2014-PA/TC

LIMA

PAEMGROUP SAC

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional.

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202°, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18° reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19° el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.
4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02583-2014-PA/TC

LIMA

PAEMGROUP SAC

Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.

5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

Descargar sin desamparar, desguarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero.

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49º de la STC N° 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.
8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02583-2014-PA/TC

LIMA

PAEMGROUP SAC

constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.

9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero.

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (Cfr. artículos 4º, 5º y 7º, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.
11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14, 3 y 3 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas

* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02583-2014-PA/TC

LIMA

PAEMGROUP SAC

sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.

12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

El sentido de mi voto.

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL